

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**13270** REAL DECRETO 1025/1978, de 14 de abril, sobre ayudas a la comercialización del maíz y por el que se modifica el Decreto 583/1970, de 26 de febrero.

El balance nacional de cereales pienso presenta cada vez más acusadamente un incremento en la importación de grano de maíz. Ello se refleja muy desfavorablemente en el saldo de la balanza comercial, por lo que se hace necesario actuar sobre la producción nacional de maíz apoyando su expansión a través del precio y concesión de créditos y facilitando, por otro lado, la comercialización del grano como medida complementaria a las anteriores.

En esta última línea y con el fin de ayudar directamente a la comercialización del maíz grano por el sector productor, y más concretamente por las Agrupaciones de Agricultores, se incrementan las ayudas previstas a las instalaciones de secado de granos en el Decreto quinientos ochenta y tres/mil novecientos setenta.

En su virtud, a propuesta de Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las subvenciones y préstamos que puedan concederse para los secaderos e instalaciones complementarias de desgranado y almacenamiento de granos a las agrupaciones de agricultores pertenecientes al grupo A (Cooperativas, Agrupaciones Cerealistas, Sociedades Agrarias de Transformación y Cámaras Agrarias) previstas en los artículos cuarto y octavo del Decreto quinientos ochenta y tres/mil novecientos setenta, sobre ayudas para la ampliación y mejora del almacenamiento de granos, quedan establecidos en los siguientes importes: subvención, treinta por ciento; préstamo, cincuenta por ciento.

Tanto la cuantía de las subvenciones como la de los préstamos será tomada sobre el importe base de las obras e instalaciones determinadas al efecto por el Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Artículo segundo.—Los auxilios máximos indicados en el artículo anterior serán de aplicación únicamente a los secaderos e instalaciones que se encuentren totalmente terminados para su utilización en el secado de la cosecha obtenida de las siembras de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo tercero.—El importe que resulte de las subvenciones por la aplicación de este Real Decreto irá con cargo al capítulo de subvenciones cerealistas aprobadas dentro del plan financiero del F. O. R. P. A.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las normas necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo quinto.—Queda modificado el Decreto quinientos ochenta y tres/mil novecientos setenta, de veintiséis de febrero, por lo que se dispone en el artículo primero del presente Real Decreto, y por el tiempo de duración que se indica en el artículo segundo del mismo.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

JUAN CARLOS

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**13271** REAL DECRETO 1026/1978, de 14 de abril, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de determinadas pastas químicas, con cargo a las posiciones 47.01 A-3-a-2-a y 47.01 A-3-b-2-a.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza,

en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios libres de derechos, con cargo a las posiciones 47.01 A-3-a-2-a y 47.01 A-3-b-2-a, para la importación de pastas químicas con contenido en alfacelulosa igual o superior al noventa y cuatro por ciento.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios libres de derechos, con vigencia desde veintiséis de abril de mil novecientos setenta y ocho, hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, para la importación de los siguientes productos y por las cantidades que se indican:

Partida arancelaria	Artículo	Cuantía del contingente
47.01 A-3-a-2-a	Pastas de madera, químicas, al sulfato o a la sosa, blanqueadas o semiblanqueadas, con contenido en alfacelulosa igual o superior al 94 por 100 .....	7.000 Tm.
47.01 A-3-b-2-a	Pastas de madera, químicas, al bisulfito, blanqueadas o semiblanqueadas, con contenido en alfacelulosa igual o superior al 94 por 100 .....	1.000 Tm.

Artículo segundo.—El excepcional régimen arancelario a que se alude en el artículo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo tercero.—Los contingentes establecidos por el presente Real Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo cuarto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**13272** ORDEN de 18 de mayo de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: